

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

29-SI-2017

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y treinta minutos del día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Analizada la solicitud de información presentada por [REDACTED], el día veintiuno del presente mes, esta Unidad hace las siguientes consideraciones:

1. [REDACTED], solicitó información del Tribunal de Ética Gubernamental -TEG-, así: “en **formato digital**: Caso concreto donde se haya aplicado sanción a algún funcionario público o institución, en materia de la Ley de ética Gubernamental, y como fue el procedimiento que se efectuó al mismo, y su resolución final” (sic).

2. Los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento, indican los requisitos que debe contener la solicitud de información al momento de su presentación, entre ellos, *el nombre y apellidos del solicitante, lugar o medio para recibir notificaciones, la descripción clara de la información pública que solicita, la modalidad en la que prefiere se entregue el acceso a la información, la presentación del Documento Único de Identidad –escaneado o físicamente ante la Unidad de Acceso de Información- y la firma autógrafa o huella del solicitante en caso de que este no sepa firmar*. Así, el análisis:

i) En ese contexto, se ha identificado que la solicitud presentada por [REDACTED] carece de la firma autógrafa o huella, constituyendo esta un requisito esencial de admisibilidad. Por lo que, es necesario que presente en forma su solicitud, por medio del formulario que esta unidad dispone en su portal de transparencia y que además enviará al momento de notificar esta resolución o de cualquier otro de su preferencia que cumpla con los requisitos de ley.

ii) A ello, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema Justicia añade que, “tanto el lugar y la fecha como la firma constituyen requisitos de forma de toda solicitud que en nada afectan derechos constitucionales, y en todo caso, la firma representa además, la ratificación de la voluntad contenida y manifestada en la solicitud”. (Sentencia de inconstitucionalidad pronunciada el XIII/IV/2001, 15-95).

3. Respecto a lo solicitado por [REDACTED], se advierte, que no hay claridad, pues, por un lado el suscrito puede inferir *Iura novit curia*, que lo que pide es una copia electrónica de un procedimiento administrativo sancionador y, la explicación de las etapas que conllevó la tramitación del mismo. Sin embargo, no es razonable ni congruente divagar sobre las pretensiones de [REDACTED], así tenemos:

i) Al respecto, la referida Sala expone que es “obligación de los funcionarios estatales responder o contestar las solicitudes que se les presenten, debiendo analizar el contenido de

las mismas y resolverlas conforme a las potestades que legalmente le han sido conferidas. Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, sino, solamente la obtención de una pronta respuesta, que sea motivada, congruente con lo pedido” (Sentencia pronunciada el XV/I/2010 en el proceso de amparo ref. 385-2008).

ii) En ese mismo contexto constitucional reconoce que, “la incongruencia omisiva existe cuando el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes. (Sentencia pronunciada el XX/II/2013 en el proceso de casación ref. 85-CAC-2012). Sigue manifestando, “hay incongruencia cuando se omite resolver alguna de las causas de pedir o alguna cuestión prejudicial o jurídica, necesaria para la resolución del proceso.

iii) El desarrollo normativo secundario en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública a su letra establecen: “Se entiende por requerimientos de carácter genérico, aquéllos que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o período de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás”.

“Igual se aplicará en todos aquellos casos en los cuales los requerimientos sean ininteligibles y de su contenido no se evidencie con claridad el tipo de información que se pretende”.

“El Oficial de Información en su observación tendrá la obligación de suplir la queja deficiente, cuando ello sea posible, o en su caso orientar al solicitante sobre los puntos que deben plantearse o replantearse y por tanto, simplifique la evacuación de las observaciones”.

iv) Desde luego, lo importante es satisfacer en plenitud lo requerido por [REDACTED]. En ese sentido, es pertinente que aclare su requerimiento, en el sentido de precisar la referencia del expediente que necesite, si fuere el caso. (Para lo cual pude contar con la orientación del firmante o apoyarse con el área de Recepción de Denuncias del TEG a los teléfonos 2565-9341, 2565-9353 y 2565-9309).

4. Ahora bien, respecto a la explicación de las etapas que conlleva determinado procedimiento administrativo sancionador, es dable indicar que esto no corresponde al derecho de acceso a la información pública regulado en el art. 6 Cn., sino más bien al derecho de petición y respuesta consagrado en el art. 18 de la misma ley, así:

i) El art. 2 de la LAIP en su tenor literal establece que, “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”. Es decir que, para ejercer el derecho de acceso a la información pública es necesario que la misma exista o que haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

ii) Incluso, el Art. 6 letra “c” de la LAIP, establece que la información pública “*es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico*”.

Así, pues, la información de cómo se efectúa el procedimiento administrativo sancionador, no consta en ninguna base de datos del TEG, no obstante, aparece en el art. 30 y siguientes de la Ley de Ética Gubernamental.

iii) En consecuencia, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha sostenido que “*por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho*” (Resolución pronunciada el XXII/XII/2015 en el proceso de apelación ref. NUE 135-A-2015).

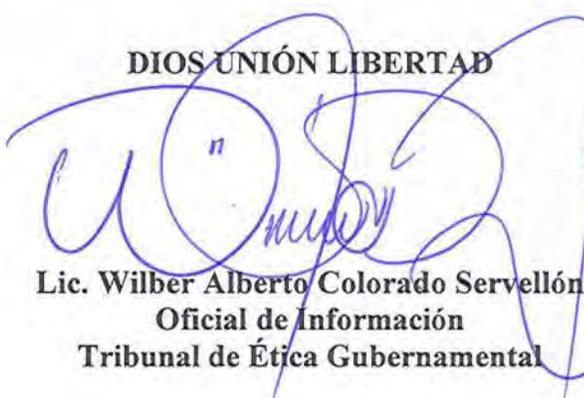
Finalmente, si [REDACTED], prefiere obtener una respuesta en atención al art. 18 Cn., puede plantear su escrito ante la Asesora Jurídica del TEG al correo electrónico m.cornejo@teg.gob.sv o abocarse al área de recepción de denuncias o con el suscrito para que se le oriente al respecto.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 2, 6 letra c), 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública 45, 50, 52 y 54 de su Reglamento, la Oficialía de Acceso a la Información Pública de este Tribunal **RESUELVE:**

Previénesele a [REDACTED] que, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación respectiva: **a)** presente su solicitud información debidamente firmada o si no supiere hacerlo estampe su huella dactilar, **b)** indique la referencia del expediente que necesita, si fuere el caso. Para lo cual puede contar con la orientación del firmante o apoyarse con el área de Recepción de Denuncias del TEG a los teléfonos 2565-9341, 2565-9353 y 2565-9309

Notifíquese.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

